# Boletín XV

## Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

# Gráfica

| 16 de mayo de 2025 | | | |
|---|---|---|---|
| **Registro** | **Tipo de resolución** | **Voz** | **Artículos que impactan** |
| 2030399 | Jurisprudencia (Civil) | Contrato de arrendamiento. Plazos para hacer valer acciones y excepciones relativas al pago de rentas total o parcial, cuando se actualice caso fortuito o fuerza mayor durante su vigencia [interpretación de los artículos 1,162, 1,796 bis, 2,431 y 2,432 del código civil para el distrito federal (hoy ciudad de México)]. | Relacionados 1259, 1929 y 1930 del código civil para el estado de Guanajuato. |
| 2030412 | Jurisprudencia (Civil) | Juicio de reconocimiento de paternidad. La actitud dilatoria y contumaz por parte del demandado genera la presunción del vínculo biológico. | Relacionados 416-A del código civil para el estado de Guanajuato. |
| 2030389 | Jurisprudencia (Civil) | Acciones derivadas de un contrato de seguro con cobertura de daño personal por fallecimiento. El plazo de prescripción es de cinco años, cuando el beneficiario solicita su pago (artículo 81, fracción I, de la ley sobre el contrato de seguro). | 81, fracción I, de la ley sobre el contrato de seguro |
| 2030394 | Tesis Aislada (Civil) | Competencia por territorio para conocer de un juicio especial hipotecario. Cuando exista cláusula de sumisión expresa, corresponde al órgano jurisdiccional al que se hayan sometido las partes (legislación aplicable para la ciudad de México). | Relacionados 29, 30, fracciones I y III, del código de procedimientos civiles para el |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | estado de Guanajuato. |
| 2030400 | Tesis Aislada (Civil) | Contrato de seguro de vehículo. Corresponde a la aseguradora la carga de probar que es el asegurado quien tiene que dar el aviso formal de la liberación del vehículo por parte de la autoridad investigadora penal, así como ingresarlo al taller para su valuación, cuando las cláusulas contenidas en las condiciones generales son ambiguas. | 2 y 78 de la ley sobre el contrato de seguro y 1851 a 1859 del código civil federal, aplicable supletoriamente. |
| 2030403 | Tesis Aislada (Civil) | Diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil oral. Para su práctica no es indispensable que la parte actora acompañe a la persona actuaria para diligenciarla. | 1394 del código de comercio |
| 2030404 | Tesis Aislada (Civil) | Emplazamiento en el juicio oral mercantil. Su práctica le corresponde al órgano jurisdiccional, por lo que los particulares no están obligados a agendar una cita con la persona actuaria para realizarla. | 1068 código de comercio |
| 2030409 | Tesis Aislada (Civil) | Incidente de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio mercantil. No puede resolverse en el fondo sin antes satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento. | 1349 a 1358 del código de comercio |
| 2030415 | Tesis Aislada (Civil) | Pagaré. los parámetros contenidos en la tesis de jurisprudencia 1a./j. 47/2014 (10a.) Para determinar el carácter notoriamente excesivo y usurario de la tasa de interés pactada y disminuirla, no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, | 174, párrafo segundo, de la ley general de títulos y operaciones de crédito |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyos número y combinación puede variar de acuerdo con las particularidades de cada caso. | |
| 2030420 | Aislada | Recurso de revocación en el juicio ordinario mercantil. Contra la resolución que lo desecha, es improcedente el de apelación preventiva. | 1334 y 1335 Código de Comercio |
| 2030421 | Aislada | Recursos ordinarios. Su desechamiento con base en la normativa aplicable no viola derechos fundamentales. | 1334 y ss. del código de comercio. |

# Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2030399

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2025 (11a.)

**Contrato de arrendamiento. Plazos para hacer valer acciones y excepciones relativas al pago de rentas total o parcial, cuando se actualice caso fortuito o fuerza mayor durante su vigencia [interpretación de los artículos 1,162, 1,796 Bis, 2,431 y 2,432 del código civil para el distrito federal (hoy ciudad de México)].**

**Hechos:** En una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de rentas, la parte demandada reconvino la rescisión del contrato y solicitó la absolución y/o reducción de las rentas generadas durante el tiempo en que la pandemia ocasionada por el virus SARS COVID-19 impidió al arrendatario el uso total y parcial del inmueble arrendado. En primera instancia se consideraron parcialmente procedentes tanto la acción principal como la reconvención. Ambas partes apelaron y la alzada revocó la sentencia

primigenia al considerar procedente la acción principal e improcedente la acción reconvencional porque se hizo valer una vez terminado el contrato.

Contra esa determinación, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, al considerar que de conformidad con los artículos 1,796, 1,796 Bis y 1,796 Ter del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se autoriza la modificación de un contrato ante un evento de caso fortuito o fuerza mayor, de manera que a partir de que ocurre el impedimento para el uso total o parcial del bien arrendado, el arrendatario puede dejar de pagar la renta y, si el impedimento subsiste por más de dos meses, puede, dentro de los treinta días siguientes a esos dos meses, solicitar la rescisión a la contraparte o ejercer la acción correspondiente ante la autoridad judicial, a fin de no dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del contrato.

Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que alegó que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado transgrede sus derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que las acciones a que se refieren los artículos 2,431 y 2,432 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), relativas a la rescisión y modificación del contrato de arrendamiento cuando derivado de caso fortuito o fuerza mayor se genere el impedimento total o parcial del uso de la cosa arrendada por más de dos meses, deben ser ejercidas por el arrendatario en el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 1,796 Bis del propio Código Civil. Sin embargo, cuando las referidas acciones no se hacen valer, las excepciones de pago de rentas total o parcial, pueden invocarse en el juicio que el arrendador inste en contra del arrendatario en el plazo de cinco años conforme

al artículo 1,162 de la mencionada legislación civil sustantiva, a efecto de finiquitar las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de que se trate.

**Justificación:** De acuerdo con lo establecido en los artículos 2,431 y 2,432 del Código Civil aplicables para la actual Ciudad de México, el arrendatario está protegido con la posibilidad de condonación o reducción de rentas hasta por dos meses cuando un imprevisto por caso fortuito o fuerza mayor se prolongue durante ese tiempo, pudiendo optar por la primera, en caso de que el impedimento de uso hubiese sido total y, por la segunda, en caso de que fuese parcial; ello, a través de la solicitud de rescisión o modificación que haga al arrendador, dentro de los treinta días siguientes a esos dos meses como se prevé en el numeral 1,796 Bis del ordenamiento en cita; así, el plazo establecido garantiza el respeto al derecho a la seguridad jurídica porque impide dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento del contrato y evita que el arrendador quede en estado de indefensión al definirse los términos o rescisión del contrato.

Sin embargo, las excepciones relativas a la exención de pago de rentas total o parcial, fundada en la actualización del caso fortuito o fuerza mayor que impidió el uso de la cosa arrendada para los fines pactados, no dependerá de la temporalidad de los referidos ordinales, sino de la obligación del juzgador de atender a la teoría de la imprevisión, esto es, de tomar en cuenta circunstancias extraordinarias imprevisibles ocurridas durante la vigencia del pacto. En el entendido de que ello es así, porque del artículo 1,162 del multicitado Código Civil deriva que si el arrendador cuenta con cinco años para reclamar dichas rentas, no existe justificación legal para que, al contestar la demanda en la que se haga valer ese reclamo, el arrendatario tenga oportunidad de excepcionarse

invocando la causa de fuerza mayor, caso fortuito o acontecimiento imprevisible que hubiese afectado el cumplimiento del contrato, a efecto de que el juzgador analice la circunstancia particular y verifique si incidió en el cumplimento de las obligaciones con el objeto de procurar un equilibrio entre los contratantes, en virtud de que nadie está obligado en caso fortuito.

En ese sentido, si acontecimientos extraordinarios imprevisibles como el caso fortuito y la fuerza mayor, impiden al arrendatario, que no hizo uso de las acciones a que se refieren los artículos 2,431 y 2,432 del código en cita, el uso de la cosa arrendada por más de dos meses; puede invocar como excepción, la condonación o reducción por todo el tiempo en que hubiese durado el impedimento. Lo anterior, porque la falta de acción dentro de los plazos establecidos en aquellos ordinales, no implica un consentimiento tácito de los términos en que originalmente se pactó el contrato que impida excepcionarse en juicio, pues la persona juzgadora está obligada a analizar las causas extraordinarias que se hagan valer, a fin de que valore si dan motivo a una modificación que equilibre a las partes, ya que no puede pasarse por alto que si bien el arrendatario se obliga a pagar una renta para disfrutar de la cosa arrendada, el arrendador también se obliga a otorgarle el uso de la misma, el cual, de verse mermado por causas ajenas a los contratantes, obliga a la autoridad jurisdiccional, en caso de conflicto, a resolver procurando nivelar las cargas, de acuerdo a las circunstancias imprevisibles ocurridas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1243/2024. Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable y Alejandra Díaz Braniff. 29 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 57/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época

Registro: 2030412

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 49/2025 (11a.)

## Juicio de reconocimiento de paternidad. La actitud dilatoria y contumaz por parte del demandado genera la presunción del vínculo biológico.

**Hechos:** Una señora demandó a un hombre el reconocimiento de paternidad de su hija menor de edad, para lo cual ofreció la prueba pericial en genética molecular. Esta prueba fue desahogada en el Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO) y la perita única designada concluyó que el señor era el padre biológico de la niña. En desacuerdo, el demandado promovió un juicio de amparo que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó que la norma que contemplaba la designación de un perito único era inconstitucional, por lo que debía reponerse el procedimiento para que dicho desahogo fuera de manera colegiada.

En cumplimiento, el Juez solicitó a las partes que señalaran un perito para el desahogo colegiado de dicha probanza. Sin embargo, el demandado no lo designó, por lo que se determinó que el asunto se resolvería conforme al

dictamen de la perita designada por la madre. Ante la falta de certeza sobre el domicilio del demandado, se ordenó que todas las notificaciones, incluidas las de carácter personal, serían por boletín judicial.

El Juez señaló fecha y hora para la toma de las muestras genéticas, indicó el domicilio del INCIFO para realizar dicha diligencia y ordenó que un actuario judicial levantara constancia de esta actuación. Ante la inasistencia del demandado, el Juez determinó que se actualizó la presunción legal de paternidad y lo condenó al pago de una pensión alimenticia en favor de la niña.

Ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación. La Sala familiar confirmó la resolución, al considerar que la inasistencia del demandado a la toma de muestras genéticas evidenciaba una actitud dilatoria y contumaz.

Inconformes, ambas partes promovieron sendos juicios de amparo directo. La madre argumentó que, dada la mala fe de su contraparte, debió condenársele al pago de costas de ambas instancias. Por su parte, el demandado sostuvo que la diligencia de toma de muestras genéticas fue ilegal, ya que no le fue notificada debidamente y se realizó en una hora y en un domicilio distintos a los indicados por el juzgador.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo al demandado al advertir inconsistencias formales en el acta circunstanciada de la diligencia de toma de muestras genéticas, particularmente, en cuanto al número del domicilio y la hora en que se llevó a cabo, por lo que ordenó la reposición del procedimiento. En consecuencia, sobreseyó en el juicio promovido por la madre de la niña.

En contra de esta sentencia, ambas partes interpusieron sendos recursos de revisión. La madre sostuvo que el órgano colegiado privilegió formalismos, en perjuicio del interés superior de su hija, quien llevaba más de diez años en

espera del reconocimiento de paternidad. Por su parte, el demandado argumentó que la sentencia recurrida no se pronunció sobre los recursos de apelación preventivos que había interpuesto.

**Criterio jurídico:** En los juicios de reconocimiento de paternidad, cuando el presunto progenitor se niega expresamente a practicarse la prueba pericial en genética, se actualiza una presunción del parentesco consanguíneo.

Esta misma circunstancia ocurre cuando, a pesar de que no existe una oposición manifiesta, el presunto progenitor adopta una actitud dilatoria y contumaz para evitar que se determine con certeza su paternidad, aun cuando existen indicios previos del vínculo biológico. Por lo tanto, en estos casos, la persona juzgadora deberá atender al interés superior de la niñez, a los derechos involucrados y al tiempo transcurrido desde que inició el juicio, a fin de resolver lo conducente en torno a la filiación de la persona menor de edad.

**Justificación:** Los juicios de reconocimiento de paternidad tienen como finalidad que una niña, un niño o un adolescente conozca su origen biológico, que pueda establecerse su filiación y que se reconozca su identidad. Por ello, cuando el presunto progenitor se niega expresamente a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación, pues la protección del interés superior de la niñez no puede quedar supeditada a la voluntad del demandado.

Por esa razón, cuando el demandado adopta una conducta dilatoria y contumaz durante el juicio, la persona juzgadora debe valorar dicha actitud procesal al momento de resolver sobre la filiación, ya que ésta puede interpretarse como una negativa tácita que impide que se conozca la verdad biológica. Esta valoración cobra especial relevancia cuando existen indicios del

vínculo biológico (al haberse realizado previamente una prueba genética por un perito único, o bien, de manera privada) y cuando ha transcurrido un tiempo excesivo desde que inició el juicio, sin que haya sido posible dictar una sentencia definitiva debido a esa conducta procesal obstructiva.

En ese sentido, la persona juzgadora podrá concluir que se actualiza una negativa tácita cuando el presunto progenitor obstaculice o prolongue de forma indebida el desarrollo del procedimiento al no señalar un domicilio específico para recibir notificaciones o señalarlo de forma errónea; al no designar un perito para la práctica colegiada de la prueba pericial en genética, a pesar de haberlo solicitado previamente; al no asistir a la cita para el desahogo de dicha prueba, aun cuando fue notificado correctamente; o bien, al interponer recursos en los que se reclame el incumplimiento de formalidades que no trascienden al resultado del fallo.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 8235/2023. 16 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cuatro votos, ya que el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Tesis de jurisprudencia 49/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época

Registro: 2030389

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: (V Región)4o.2 C (11a.)

**Acciones derivadas de un contrato de seguro con cobertura de daño personal por fallecimiento. El plazo de prescripción es de cinco años, cuando el beneficiario solicita su pago (artículo 81, fracción I, de la ley sobre el contrato de seguro).**

**Hechos:** El beneficiario de una póliza de seguro con cobertura de daño personal en caso de fallecimiento por accidente del asegurado demandó en la vía oral mercantil la acción de cumplimiento forzoso del contrato de seguro. La aseguradora opuso la excepción de prescripción prevista en la fracción II del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Argumentó que al tratarse de una póliza de seguro de daños y no de vida, sólo se dispone de dos años para ejercer dicha acción. La juzgadora consideró fundada la excepción y declaró extemporánea la demanda y, por ende, improcedente la acción ejercida, absolviendo del pago de las prestaciones reclamadas. En amparo directo el actor

alegó que hubo una incorrecta aplicación de la hipótesis de prescripción prevista en el artículo mencionado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el beneficiario ejerza una acción para solicitar el pago de una cobertura de fallecimiento contenida en una póliza, el plazo de prescripción de dicha acción es de cinco años sin importar la operación o ramo al que pertenezca aquélla.

**Justificación:** El mencionado artículo 81 establece que en el caso de la cobertura de fallecimiento en seguros de vida, el plazo de prescripción es de cinco años, mientras que para los demás casos es de dos años. Según la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2024 (11a.), de rubro: "ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS CUANDO LA BENEFICIARIA RECLAMA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A UN TERCERO QUE FALLECIÓ.", se concluye que el plazo de dos años es aplicable únicamente cuando la afectación se basa en derechos de naturaleza meramente patrimonial. Sin embargo, esto no es aplicable cuando la afectación recae en derechos fundamentales como la vida, los cuales tienen mayor entidad que los protegidos por la prescripción de breve plazo. Por tanto, si la póliza es un producto paquete que agrupa diversas coberturas en un solo contrato, y el beneficiario solicita el pago de una cobertura de fallecimiento, el plazo de prescripción es de cinco años, independientemente del ramo de seguro u operación al que pertenezca.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 960/2023 (cuaderno auxiliar 900/2024) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1403, con número de registro digital: 2028688.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.36 C (11a.)

**Competencia por territorio para conocer de un juicio especial hipotecario. Cuando exista cláusula de sumisión expresa, corresponde al órgano jurisdiccional al que se hayan sometido las partes (legislación aplicable para la ciudad de México).**

**Hechos:** En un juicio especial hipotecario promovido en la Ciudad de México, la parte demandada opuso la excepción de incompetencia por razón de territorio, por estimar que el competente es un Juez con residencia en Puebla. El tribunal de alzada la declaró fundada y remitió el asunto a un juzgado de ese Estado, el cual no la aceptó, al considerar que en el documento base de la acción las partes se sometieron expresamente a los tribunales de la Ciudad de México.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando exista cláusula de sumisión expresa, la competencia por territorio para conocer de un juicio especial hipotecario se surte en favor del órgano

jurisdiccional al que se hayan sometido las partes en el documento base de la acción.

**Justificación:** Si la acción hipotecaria intentada deriva de una relación de carácter personal entre las partes, en la cual acordaron una sumisión expresa a favor de los órganos jurisdiccionales del lugar en el cual se debía cumplir la obligación, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 156, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ello, pues la correcta intelección de la primera parte del citado precepto y su fracción III, relativa a que es Juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, debe entenderse sólo cuando no existe una sumisión expresa por parte de la demandada derivada de una relación personal. En términos de los artículos 149, primer párrafo, 151 y 152 del citado código, la competencia por razón de territorio puede prorrogarse, siempre y cuando las partes litigantes se hubieren sometido expresamente, cuando hayan renunciado claramente al fuero que la ley les concede y se sujeten a la competencia del Juez al que se hayan sometido. Por tanto, aun cuando del acuerdo de voluntades entre las partes pudiera derivarse a la vez una acción de carácter real, lo cierto es que también se sometieron expresamente a la competencia de los tribunales del lugar del cumplimiento de la obligación personal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Juzgado Quincuagésimo Séptimo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y el Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Huachinango, Estado

de Puebla. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: XXI.2o.C.T.16 C (11a.)

**Contrato de seguro de vehículo. Corresponde a la aseguradora la carga de probar que es el asegurado quien tiene que dar el aviso formal de la liberación del vehículo por parte de la autoridad investigadora penal, así como ingresarlo al taller para su valuación, cuando las cláusulas contenidas en las condiciones generales son ambiguas.**

**Hechos:** La actora demandó el pago de la indemnización por la pérdida total de su vehículo derivado del robo y su recuperación, con base en una cláusula de las condiciones generales del seguro que regula el trámite de liberación y devolución formal a favor del asegurado por parte de la autoridad investigadora penal. El Juez responsable determinó que resultaba improcedente la acción, dado que el asegurado no demostró que dio aviso formal a la aseguradora de la liberación de la unidad, ni puso a disposición de ésta el vehículo siniestrado para su valuación o reparación, conforme a la cláusula señalada.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de la interpretación de las cláusulas contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro de vehículo se advierte ambigüedad en establecer si es el asegurado quien tiene que dar el aviso formal de la liberación de éste por parte de la autoridad investigadora penal, así como ingresarlo al taller para su valuación o, en su caso, reparación; ante esa oscuridad, derivado de la responsabilidad de la aseguradora de elaborar las condiciones del contrato, corresponde a ésta la carga de probar dichas circunstancias.

**Justificación:** Lo anterior, porque la Ley sobre el Contrato de Seguro no tiene una norma que permita la supletoriedad expresa de algún otro ordenamiento pero, de tomar en cuenta que estamos ante un sistema normativo, podemos suplir una ley sustantiva con otra afín; entonces, si el contrato de seguro es un acto mercantil que puede regirse por el Código de Comercio conforme a su artículo 78, que regula la autonomía de la voluntad y que debe estarse a lo pactado por las partes, a la vez dicho código permite la supletoriedad en su artículo 2o.; de ahí que son aplicables los artículos 1851 a 1859 del Código Civil Federal que establecen las reglas de los contratos y dentro de éstas debe estarse primero al sentido literal de las cláusulas pactadas y si no a lo que las partes pretendieron pactar, de tal manera que en las cláusulas del contrato de seguro deben quedar precisados los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios; por lo que, en el caso, la aseguradora debe asumir las consecuencias jurídicas de que las obligaciones plasmadas en sus contratos no sean claras o sean ambiguas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2022. Cecilia Rendón Navarrete. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretaria: Leydy Leyva Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: I.15o.C.18 C (11a.)

**Diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil oral. Para su práctica no es indispensable que la parte actora acompañe a la persona actuaria para diligenciarla.**

**Hechos:** En un juicio ejecutivo mercantil oral el actor proporcionó el domicilio en el que podía ser encontrada la parte demandada. El juzgador ordenó que se elaborara y turnara la cédula de notificación al fedatario respectivo para que se constituyera en el domicilio proporcionado y cumplimentara el auto admisorio de ejecución (diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento) con efectos de mandamiento en forma, requiriendo que, previamente, el actor compareciera al local del juzgado para concertar la cita respectiva con el fedatario de la adscripción. Dicho requerimiento no fue atendido por el actor, y una vez que transcurrieron ciento veinte días, se decretó la caducidad de la instancia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ejecutivo mercantil oral, para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no es indispensable que la parte actora acompañe a la persona actuaria a practicarla, pues se trata de una actuación potestativa para la parte enjuiciante.

**Justificación:** Si bien los juicios de ejecución son distintos de los de cognición, porque en los primeros la parte actora tiene el derecho de señalar bienes para el embargo en caso de que el ejecutado decida no hacer uso de dicho derecho, lo cierto es que se trata de una facultad que puede no ser ejercida, porque si la persona ejecutante se niega a hacerlo, o simplemente no asiste a la diligencia respectiva, entonces su derecho se verá perdido y el juicio ejecutivo mercantil oral deberá continuar por su cauce legal.

Por tanto, no es indispensable que la parte actora se encuentre presente en la diligencia, pues si bien facilita el desarrollo del proceso, lo cierto es que no puede sancionarse con la caducidad al actor que ha decidido no ejercer su derecho de acompañar a la persona actuaria para su práctica, ya que se trata de un derecho y no de una obligación. En esos casos, el juzgador, motu proprio, debe señalar en el auto de ejecución fecha y hora para que, si el actor lo desea, acuda al local del juzgado a acompañar al actuario y que juntos se trasladen desde el recinto judicial al lugar de la diligencia, informándole de la consecuencia de no acudir. Esto, con la finalidad de que la persona enjuiciante pueda ejercer su derecho de señalar bienes para el embargo en caso de que la parte demandada no lo haga, y para que se haga sabedor de que, si no acude a la diligencia, su derecho precluirá y el proceso seguirá su cauce legal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 470/2024. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: I.15o.C.17 C (11a.)

**Emplazamiento en el juicio oral mercantil. Su práctica le corresponde al órgano jurisdiccional, por lo que los particulares no están obligados a agendar una cita con la persona actuaria para realizarla.**

**Hechos:** En un juicio oral mercantil se decretó la caducidad de la instancia porque, a consideración de la autoridad responsable, transcurrieron ciento veinte días hábiles sin que la parte actora hubiese agendado cita con el actuario judicial adscrito al juzgado para practicar el emplazamiento.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el emplazamiento en un juicio oral mercantil es obligación del órgano jurisdiccional, por lo que la parte actora no se encuentra obligada a agendar una cita con el actuario para realizarlo.

**Justificación:** La diligencia de emplazamiento en el juicio oral mercantil debe realizarse sin esperar a que el actor agende cita con el actuario judicial. Conforme al Código de Comercio y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Ciudad de México, dicha persona servidora pública tiene obligaciones que no pueden soslayarse.

De acuerdo con el artículo 1068 del citado código, las notificaciones personales deben realizarse dentro de los tres días siguientes al en que el notificador reciba el expediente. Por tanto, es su obligación, en caso de ordenarse una notificación personal, recibir el expediente o la notificación y registrarla en el libro que para tal efecto debe autorizarse, así como practicarla en el plazo de tres días y devolver el expediente o notificación, sin que la ley establezca que las personas notificadoras tengan una agenda en la que señalen citas a los litigantes, aunque así se haga por costumbre o constituya una práctica judicial. Sujetar la práctica del emplazamiento a que se genere una cita previa con la persona actuaria viola el derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 400/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

Amparo directo 470/2024. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.37 C (11a.)

**Incidente de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio mercantil. No puede resolverse en el fondo sin antes satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento.**

**Hechos:** En un juicio ejecutivo mercantil las partes demandadas promovieron incidentes de nulidad de actuaciones respecto de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. El Juez de origen los desechó y el tribunal de alzada revocó esos autos. Admitió los incidentes, declaró nulas las diligencias impugnadas, así como todo lo actuado en el juicio, y ordenó que se repusieran las referidas diligencias. La actora reclamó en amparo indirecto la resolución del tribunal de apelación y se le concedió la protección constitucional, pues los incidentes se resolvieron en el fondo sin darle vista.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y

emplazamiento en el juicio mercantil no puede resolverse en el fondo sin antes satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento.

**Justificación:** Los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio regulan las formalidades que habrán de observarse en la sustanciación y resolución de los incidentes que llegaren a promoverse en los juicios mercantiles, los cuales: 1) se promoverán verbalmente o por escrito; 2) de no ser notoriamente improcedentes, se admitirán y se dará vista a la parte contraria para que al dar contestación ofrezca las pruebas que estime convenientes; 3) de ser procedentes, las pruebas se admitirán y se desahogarán en la audiencia incidental; 4) en la misma audiencia incidental se recibirán los alegatos de las partes y se les citará para oír la interlocutoria respectiva; y 5) la resolución se dictará dentro de los ocho días hábiles siguientes. Ello evidencia que en los incidentes referidos deben respetarse el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento para que todas las partes puedan ejercer sus derechos de acción y de contradicción, atento a que: I) los incidentes son trámites sumarios cuya finalidad es que las partes planteen aspectos accesorios al procedimiento principal; II) la regla general para la procedencia de los incidentes radica en que a través de ellos se planteen aspectos estrechamente vinculados con el asunto principal, y de no satisfacerse ese requisito, la persona juzgadora debe desecharlos de plano; III) lo anterior guarda congruencia con el derecho fundamental de justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tanto el incidente como el procedimiento principal deben resolverse de manera expedita; IV) a fin de satisfacer este derecho fundamental, la autoridad judicial se encuentra vinculada a examinar el escrito incidental a efecto de verificar si su materia se encuentra o no estrechamente relacionada con el asunto principal,

y de no ser así, deberá desecharlo de plano; V) la única hipótesis en que el incidente puede resolverse de plano es si resulta notoriamente improcedente por no tener relación inmediata con el procedimiento principal; VI) si tiene relación inmediata con el procedimiento principal debe admitirse y deberán respetarse las formalidades esenciales del procedimiento a favor de ambas partes, a fin de que puedan ejercer a cabalidad sus derechos de acción y contradicción en la materia del incidente; VII) lo anterior se justifica en la medida en que los incidentes son procedimientos análogos a los juicios, pues a través de ellos la parte promovente pretende la emisión de un acto de privación en contra de la demandada incidental; VIII) tratándose del incidente de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de ser fundado, tendría el alcance de establecer la nulidad de la referida diligencia, así como de todas las actuaciones subsecuentes que deriven de ella, lo cual priva a la parte actora en el principal del secuestro o aseguramiento de bienes que se hubiere constituido por virtud del embargo; IX) de ser procedente el incidente, debe respetarse en beneficio de todas las partes que intervienen o que se encuentren vinculadas a la materia del incidente, ejercer sus derechos de acción y de contradicción; y X) lo anterior explica por qué las formalidades del procedimiento incidental, reguladas en el Código de Comercio, son análogas a las que rigen los juicios en términos del artículo 14, párrafo segundo, constitucional. Si la parte demandada impugna la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y el Juez de origen lo desecha, el tribunal de alzada debe concretarse a resolver la materia de la litis planteada en los agravios en la apelación y sólo resolver si fue o no correcto el desechamiento del incidente de nulidad, pero no puede resolverlo de plano, pues además de que ello no está previsto en el artículo 1349 del Código de Comercio, con ese proceder viola en perjuicio de la actora en el principal su derecho de audiencia

al privarla de los diversos de defensa y de contradicción respecto de la materia del incidente mencionado. Este proceder contraviene las reglas del procedimiento legalmente establecido, el cual no puede alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o de la autoridad jurisdiccional, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2022. Private Equity CP, S.A.P.I. de C.V. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXI.2o.C.T.17 C (11a.)

**Pagaré. Los parámetros contenidos en la tesis de jurisprudencia 1a./j. 47/2014 (10a.) para determinar el carácter notoriamente excesivo y usurario de la tasa de interés pactada y disminuirla, no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyos número y combinación puede variar de acuerdo con las particularidades de cada caso.**

**Hechos:** La actora demandó en la acción cambiaria directa el cumplimiento y pago de un título de crédito (pagaré) en donde las partes convinieron un interés moratorio del 10 % mensual. En la sentencia impugnada se estableció que ese porcentaje era usurario, por lo que se redujo al 3 % mensual.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los parámetros contenidos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar el carácter notoriamente excesivo y usurario de la tasa de interés pactada en un

pagaré y disminuirla, no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyos número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso.

**Justificación:** Lo anterior, porque para establecer si los intereses son notoriamente excesivos y usurarios y determinar su disminución, deben analizarse los parámetros guía establecidos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", es decir, el elemento objetivo que consiste en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y el elemento subjetivo, a partir de establecer si existe o no respecto del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor, para lo cual debe tomarse en cuenta, por ejemplo, el área geográfica en la que se realizó la firma del pagaré y se llevó a cabo el juicio, el estado de vulnerabilidad del deudor, su edad, estado de salud o el alto costo de los artículos de primera necesidad, al resultar hechos notorios que no necesitan prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 318/2022. Blanca Luisa Rodríguez García. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretaria: Leydy Leyva Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con número de registro digital: 2006795.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.34 C (11a.)

**Recurso de revocación en el juicio ordinario mercantil. Contra la resolución que lo desecha, es improcedente el de apelación preventiva.**

**Hechos:** En un juicio ordinario mercantil se ofreció una pericial en contabilidad. La parte demandada interpuso recurso de revocación contra el auto que la requirió para que designara lugar y fecha para poner a disposición del perito designado por la parte actora los libros y documentos necesarios para que pudiera rendir su dictamen. El recurso se desechó y la demandada interpuso el de apelación preventiva, el cual también se desechó. Ello se reclamó en amparo indirecto.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que acorde con el artículo 1335, párrafo segundo, del Código de Comercio, contra la resolución que desecha el recurso de revocación en un juicio ordinario mercantil es improcedente el de apelación preventiva.

**Justificación:** Conforme a los artículos 1334 y 1335 del citado código el recurso de revocación: 1) constituye un mecanismo de impugnación de naturaleza horizontal, pues su resolución corresponde al mismo juzgador que emitió la que se recurre; 2) procede contra autos que no sean apelables y decretos; 3) deberá interponerse mediante escrito que se presente dentro de los tres días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del proveído que se pretende recurrir; 4) si se admite, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días y se resolverá en los tres días siguientes al en que concluya el plazo anterior; y 5) contra la resolución que decida si se concede o no la revocación no procede recurso alguno. La estructura gramatical de lo dispuesto por el legislador en el último párrafo del mencionado artículo 1335 en el sentido que: "De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.", debe interpretarse en forma literal y amplia, esto es, que contra la resolución que ponga fin al recurso de revocación no procederá recurso alguno. Ello, pues en los referidos preceptos no se hace distinción entre las resoluciones que: A) desechen de plano el recurso; o B) resuelvan en el fondo el recurso de revocación después de admitido. Tampoco se especificó que sólo contra la resolución que se dicte en el recurso de revocación después de ser admitido, sea improcedente cualquier recurso; pues en el último párrafo mencionado no se excluyó en forma alguna la hipótesis en la cual el recurso de revocación sea desechado por estimarse improcedente. Esto evidencia la intención de vedar la procedencia de cualquier recurso ordinario contra la resolución, en cualquiera de las anteriores hipótesis, que resuelva lo conducente sobre el recurso de revocación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/2022. H O Speed Racing, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 211/2022. H O Speed Racing, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030421

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: I.11o.C.35 C (11a.)

## Recursos ordinarios. Su desechamiento con base en la normativa aplicable no viola derechos fundamentales.

**Hechos:** En un juicio ordinario mercantil se ofreció una pericial en contabilidad. La parte demandada interpuso recurso de revocación contra el auto que la requirió para que designara lugar y fecha para poner a disposición del perito designado por la parte actora los libros y documentos necesarios para que pudiera rendir su dictamen. El recurso se desechó y la demandada interpuso el de apelación preventiva, el cual también se desechó. En amparo indirecto reclamó que dicho desechamiento viola los derechos a la impartición de justicia, de acceso a la justicia y a contar con un recurso efectivo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento de un recurso ordinario con apego al ordenamiento legal aplicable no viola derechos fundamentales.

**Justificación:** Si la legislación procesal aplicable no contempla la procedencia de recurso alguno contra la resolución que resuelva un diverso medio de impugnación, ello debe acatarse por la autoridad judicial. Los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o de la persona juzgadora, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardando el derecho de audiencia de las partes. De ahí que no pueden estimarse procedentes recursos que no prevea de manera específica la legislación aplicable. Por tanto, si bien las partes, conforme a las reglas procesales que rigen al juicio, tienen la facultad de impugnar durante el curso del procedimiento las resoluciones que estimen les causen agravios, ello no tiene el alcance de inaplicar la ley que rige el procedimiento para considerar procedente un recurso contra una resolución que es legalmente irrecurrible. Esto no veda a las partes sus derechos de acceso a la justicia y de impugnación, ni afecta las formalidades esenciales del procedimiento, pues la improcedencia de un recurso contra la resolución recaída a diverso medio ordinario de defensa no tiene como consecuencia la preclusión del derecho de impugnación. Las resoluciones que conforme a la legislación procesal que rige el juicio no puedan ser recurridas a través de recurso ordinario podrán ser impugnadas por la parte agraviada a través de la acción constitucional. Con ello se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el derecho a recurrir las resoluciones jurisdiccionales se encuentra supeditado a lo establecido por el legislador ordinario, en tanto que el derecho fundamental a contar con un recurso sencillo y eficaz se tutela con la procedencia del juicio de amparo directo o indirecto, según la naturaleza de la resolución contra la cual sea improcedente diverso recurso ordinario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/2022. H O Speed Racing, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 211/2022. H O Speed Racing, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.